



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como articulo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLIX HERMOSILLO, SONORA JUEVES 23 DE ABRIL DE 1992 No. 33 SECC. I

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

G O B I E R N O F E D E R A L	
SERIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTAL	
Acuerdo por el que se acepta de la Comi- sión de Fomento Minero, el desistimiento de sus derechos a la explotación de los placeres que se encuentren en la zona de- nominada El Yaquí y Chico, Sonora, compren- dida sobre los ríos Yaquí y Chico (Diario Oficial de la Federación).	2 , 3
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto por el que se establece, en favor de los trabajadores al servicio de la Ad- ministración Pública Federal, que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So- ciales de los Trabajadores del Estado, un sistema de ahorro, para el retiro (Diario Oficial de la Federación).	3 a 7
Decreto que reforma, adiciona y deroga, di- versas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo (Diario Oficial de la Federación).	8 a 10
Decreto que reforma, adiciona y deroga, di- versas disposiciones de la Ley del Impues- to al Valor Agregado (Diario Oficial de la Federación).	10 a 12
Decreto que reforma, adiciona y deroga, di- versas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Diario Oficial de la Federación).	12 a 21
Decreto que reforma, adiciona y deroga, di- versas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Diario Ofi- cial de la Federación).	22 a 35

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

ACUERDO por el que se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de los placeres que se encuentren en la zona denominada El Yaqui y Chico Son., comprendida sobre los ríos Yaqui y Chico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

FERNANDO HIRIART BAI DERRAMA, Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 16, 18, 28 y 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 del Reglamento de la citada Ley Reglamentaria, y 18 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional de 27 de enero de 1940, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 24 de junio del mismo año, se destinaron al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero los derechos a la explotación de los placeres que se encontraran en la zona no cuantificada del Estado de Sonora, comprendida sobre los Ríos Yaqui y Chico;

Que a partir del 10 de febrero de 1944, fecha en que entró en vigor el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 7 de febrero de 1944, que reformó el Artículo 128 de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de agosto de 1930, formaron parte de las reservas mineras nacionales, los minerales contenidos en formaciones conocidas con el nombre de "placeres";

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, que es la vigente, los criaderos en placeres invariablemente forma parte de las reservas mineras nacionales;

Que la Comisión de Fomento Minero, con base en los trabajos realizados en el área, la que a la fecha se identifica como zona "EL YAQUI Y CHICO", estimó conveniente para la economía regional, no participar en la explotación de los placeres que se encuentran en la citada zona, a fin de que los particulares puedan realizar su exploración y explotación, por lo que mediante oficio DG/091/695 de 2 de diciembre de 1991, que obra en los archivos de la Dirección General de Minas, solicitó el desistimiento de sus derechos para explotar dichos placeres en la referida zona;

Que han cambiado el objeto y los supuestos que dieron origen a la incorporación al patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, de los derechos a la explotación de los placeres que se encuentran en la zona "EL YAQUI Y CHICO", y conforme al marco de la modernización económica de la minería que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y a los objetivos y metas del Programa Nacional de Modernización de la Minería 1990-1994, esta Secretaría estimó procedente la solicitud de dicho organismo, a fin de promover la participación de los particulares en los trabajos relativos a esta zona, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se acepta de la Comisión de Fomento Minero el desistimiento de sus derechos a la explotación de los placeres que se encuentren en la zona denominada "EL YAQUI Y CHICO" del Estado de Sonora, comprendida sobre los Ríos Yaqui y Chico, por lo que se cancela la asignación y se declara libre el terreno, cuyos datos de localización con base en el Acuerdo de 27 de enero de 1940, que se menciona en el primer considerando de este Acuerdo, son los siguientes:

LOTE.- "EL YAQUI Y CHICO"

UBICACION.- Sobre los Ríos Yaqui y Chico, en el Estado de Sonora.

La superficie se define en la siguiente forma:

- a).- Una faja de terreno que, siguiendo al Río Yaqui, está comprendida entre dos puntos determinados como sigue: el primero de ellos, por la intersección de una perpendicular que partiendo del punto que marca el kilómetro doscientos tres del Ferrocarril Sud-Pacífico, Ramal de Tonichi, encuentra el eje del Río Yaqui, y el segundo, por la intersección del antes indicado eje y perpendicular bajada al mismo, del punto que marca el kilómetro doscientos treinta y tres del antes citado ferrocarril.
El ancho de la faja antes mencionada, es de kilómetro y medio a cada lado del repetido eje del Río Yaqui.
 - b).- Una Faja de diez kilómetros de largo que sigue el eje del Río Chico a partir de su confluencia con el Río Yaqui; el ancho de la faja es de ochocientos metros a cada uno de los lados del eje del Río Chico.
- SUPERFICIE.- No cuantificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**

SEGUNDO.- El presente Ordenamiento entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para los efectos de la fracción III y párrafo cuarto del Artículo 18 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera**, el terreno a que se refiere el Artículo Único de este Acuerdo, se considerará libre 30 días hábiles después de la fecha de la citada publicación, con excepción del amparado por asignaciones y concesiones especiales otorgadas sobre la asignación que se cancela, con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Fernando Hirhart Balderrama**.-
Rúbrica.

(PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20
DE FECHA VIERNES 27 DE MARZO DE 1992, TOMO CDLXII)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establece, en favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un sistema de ahorro para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, la fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, señala que el objetivo más amplio de la política de asistencia y seguridad social, persigue impulsar la protección a todos los mexicanos brindando servicios y prestaciones oportunos, eficaces, equitativos y humanitarios, que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social, con un manejo responsable y cuidadoso de los recursos destinados a dicho objetivo;

Que el Ejecutivo a mi cargo tiene dentro de los objetivos de política económica y social, el fomento del ahorro interno para la inversión y el refuerzo de las medidas necesarias para que los trabajadores a su servicio, puedan mejorar su situación económica, particularmente al momento de su retiro;

Que en este contexto, se ha considerado pertinente crear, de manera complementaria, un sistema de ahorro para el retiro, con el fin de aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro;

Que con el propósito de beneficiar a todos los trabajadores al servicio del Estado, resulta conveniente facilitar el acceso al referido sistema a los Poderes Legislativo y Judicial, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, éstos puedan incorporarse al citado sistema; y

Que se estima adecuado establecer un sistema análogo al que el Congreso de la Unión aprobó mediante reformas a la Ley del Seguro Social en el pasado período extraordinario de sesiones; he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE, EN FAVOR DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL QUE ESTEN SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO, UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**

ARTICULO PRIMERO.—Se establece un sistema de ahorro para el retiro en favor de los trabajadores de la Administración Pública Federal, que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Ejecutivo Federal podrá autorizar la incorporación voluntaria al sistema de ahorro para el retiro, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del comité técnico.

ARTICULO SEGUNDO.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos previstos en este Decreto.

ARTICULO TERCERO -- Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán en forma mensual, por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo de tabulador conforme al puesto y nivel de cada trabajador, que serán cubiertas con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades, estableciéndose como límite superior de dicho sueldo de tabulador, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

El entero de las aportaciones se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

ARTICULO CUARTO.-- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Decreto mediante la entrega de los recursos correspondientes en Instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. Con el fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades proporcionarán a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general la forma y términos en que las dependencias y entidades den cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas conducentes para la celebración de los convenios con las instituciones de crédito con el fin de operar el sistema a que se refiere este Decreto.

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elijan aquéllas, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro.

Las cuentas individuales deberán contener para su identificación el registro federal de contribuyentes del trabajador.

ARTICULO QUINTO -- En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito respectiva, en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional a dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

ARTICULO SEXTO -- El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que aquéllas hayan enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, se deberá precisar que la institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador y que reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que las dependencias o entidades y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, y mediante reglas de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos para el entero y la comprobación de las aportaciones del sistema de ahorro para el retiro.

ARTICULO SEPTIMO.-- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, a cargo de las dependencias y entidades.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso, sus beneficiarios, podrán a su elección presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación derivado de las reclamaciones a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO OCTAVO.-- En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, se deberá precisar que las aportaciones que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, serán depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de los créditos al fin de cada mes se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esta determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

ARTICULO NOVENO. -- El saldo de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las cuentas del sistema de ahorro para el retiro la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO. -- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Decreto.

Lo anterior sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan continuar enterando las aportaciones en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo sexto.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. -- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito que opere su cuenta el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de su cuenta individual a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad podrá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la cuenta individual del trabajador.

Para la organización, funcionamiento y determinación de las características de las operaciones de las sociedades de inversión que administren recursos provenientes de las cuentas mencionadas, se estará a lo dispuesto por el artículo 183 M de la Ley del Seguro Social.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo, a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo décimo tercero deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, éstas sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. -- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida con cargo a los recursos de su cuenta individual, en los términos que al efecto determine el comité técnico.

ARTICULO DECIMO TERCERO. -- El trabajador que tenga sesenta y cinco años de edad, o bien que adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez e incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de algún plan de pensiones establecido por su dependencia o entidad, tendrá derecho a que la institución de crédito que opere su cuenta individual, le entregue por cuenta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los fondos de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, situándose los en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándose los al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público en las reglas de carácter general.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Tratándose de licencias temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más de treinta días, los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta de dicho Instituto, una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de su cuenta individual. Para tal efecto el trabajador deberá residir en los términos del párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El trabajador podrá retirar el saldo de la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, siempre que por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de este sistema y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún mecanismo de ahorro para el retiro de los que se elijan según el comité técnico.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo décimo tercero de este Decreto. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Los beneficiarios deberán presentar su solicitud por escrito a las instituciones de crédito en los términos que se señalen en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral con una dependencia o entidad de las señaladas en el artículo primero, tendrá derecho a:

I.—Realizar aportaciones a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, siempre que las mismas no superen el aporte no inferior al equivalente a un mes más de salario mínimo general vigente en el Estado de México, de los juicios de que las instituciones de crédito podrán recibir aportaciones por montos menores. El monto de las aportaciones en los juicios de que se trata en este Decreto, y

II.—Retirar el saldo de la cuenta individual de la cuenta de ahorro para el retiro que corresponda en el momento de la apertura de la misma.

El monto de las aportaciones en el primer inciso de este párrafo no superará el monto del saldo de la cuenta.

Las aportaciones de las cuentas de ahorro que existan al momento de la apertura respectiva, con créditos de garantía hipotecaria al momento de su apertura por el otorgamiento de la misma, y el monto de la misma, se portarán automáticamente en la misma, siempre que concuerden con los estados de cuenta correspondientes. Antes de retirarse durante la vigencia de las mismas ante la apertura de la nueva cuenta.

El titular de la cuenta de ahorro para el retiro de la institución de crédito en que se encuentre, a quien se le otorgó una fracción, acompañando los documentos que al efecto señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, ya sea por conducto de su dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que lleve su cuenta.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—El sistema de ahorro para el retiro a que se refiere este Decreto contará con un comité técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos por el Banco de México; uno por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y uno por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el comité contará con un secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del comité serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre las personas que ocupen, cuando menos, el nivel de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente. En el caso de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado corresponderá hacer la designación al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO VIGESIMO.—Al comité técnico del sistema de ahorro para el retiro corresponderá: a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y proponer reglas de carácter general sobre dicho sistema; c) autorizar modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este Decreto siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto; d) resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente Decreto siempre que, a juicio del comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto y e) las demás que fueren necesarias para el ejercicio de sus funcio-

nes.

El comité técnico será presidido por el representante que se elija en cada sesión, quien tendrá voto de calidad, en caso de empate.

El comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Para que el comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presente por lo menos un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

El comité publicará en el Boletín Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones de carácter general a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar para efectos administrativos el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor el 1 de mayo de 1992.

SEGUNDO - Las dependencias y entidades estarán obligadas a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores, en la institución de crédito de su elección con una aportación inicial al sistema de ahorro para el retiro para cada uno de dichos trabajadores, misma que deberán realizar a más tardar el 29 de mayo de 1992. El monto de la aportación inicial se calculará aplicando el ocho por ciento al sueldo a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, aplicable al 1 de mayo del presente año.

Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México y el saldo de las cuentas citadas se ajustará y devengará intereses conforme a lo previsto por este Decreto. Tanto el importe del ajuste como el de los intereses citados se aplicarán a cubrir a las instituciones de crédito respectivas, la comisión por la apertura de las cuentas señaladas en el artículo sexto transitorio.

TERCERO - No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio.

CUARTO - Las dependencias y entidades al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo segundo transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

QUINTO - En caso de terminación de la relación laboral durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación inicial, a que se refiere el artículo segundo transitorio, no haya abierto una cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre del trabajador de que se trate, la dependencia o entidad respectiva deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante Certificados de Aportación del sistema de ahorro para el retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación.

El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por la dependencia o entidad con cargo a los recursos de la cuenta global, a que se refiere el artículo segundo transitorio, por la parte proporcional de la aportación inicial que corresponda al trabajador y con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres mayo-junio o julio-agosto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir los certificados mencionados, los cuales únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

SEXTO - En los convenios a que se refiere el tercer párrafo del artículo cuarto de este Decreto, deberá precisarse que a más tardar el 1 de septiembre de 1992, las instituciones de crédito procederán a individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas globales se abonarán en las cuentas individuales de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Hasta en tanto no se individualicen las cuentas en los términos de este artículo, los trabajadores no podrán hacer las aportaciones adicionales a que se refiere el artículo décimo octavo del presente Decreto.

SEPTIMO - A partir del 1 de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

OCTAVO - Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos previstos en los artículos décimo y décimo primero de este Decreto.

NOVENO - El entero de las aportaciones establecidas en el artículo segundo transitorio, así como de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro por los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que las dependencias y entidades deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por las dependencias o entidades junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992, y enero de 1993, según corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. - Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica. - El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que las reformas a la Ley del Impuesto al Activo aprobadas por el H. Congreso de la Unión en 1990 y 1991 hacen necesario adecuar el Reglamento de la Ley citada;

Que se requiere armonizar el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo a las reformas de la Ley citada, a fin de proveer a su exacto y oportuno cumplimiento;

Que conviene actualizar las disposiciones del reglamento de la citada Ley de manera congruente a las modificaciones que se realizan a otros reglamentos en materia fiscal, con el propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones;

Que resulta adecuado incorporar algunas disposiciones que aconseja la experiencia adquirida en su aplicación; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 4o ; 10; 16, primer párrafo; 17; 19; 19-A; 20; 21; 23, fracción II; 25, primero y último párrafos, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo; se ADICIONAN los artículos 5o-A; 6o, con un segundo párrafo; 15-A y 18, con un tercero y cuarto párrafos, pasando el actual tercero a ser quinto párrafo, del mencionado Reglamento y; se DEROGAN los artículos 2o ; 6o-A; 19-B; 23-A; 24, del Reglamento de referencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- (Se deroga)

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, podrán considerar para los efectos del artículo 2o, fracción I de la Ley, las cuentas y documentos por cobrar, a partir de la fecha en que sean acumulables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 5o-A.- Se considera que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 6o.-

Tratándose de inmuebles declarados o catalogados como monumentos artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente, la pérdida de valor a que se refiere el párrafo anterior será del 10% del monto original de la inversión, por cada año transcurrido.

ARTICULO 6o-A.- (Se deroga)

ARTICULO 10.- Las personas físicas que no realicen actividades empresariales, para determinar el impuesto a su cargo podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor correspondiente al número de años comprendidos en el periodo a que se refiere la actualización, de conformidad con la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargas diferidos y de terrenos que dé a conocer la Secretaría mediante reglas de carácter general, en los términos de lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 15-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5o-A de la Ley, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere el citado artículo.

ARTICULO 16.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 6o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes que en los términos del artículo 6o-A de la Ley opten por pagar por cuenta y orden de una empresa de comercio exterior el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen, podrán deducir de dichos créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y este Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente representen respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el periodo por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Cuando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del

artículo 9o. de la Ley, contra el impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta a su cargo. En este caso, dicha empresa podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio a su cargo el impuesto pagado por su cuenta y orden a que se refiere el párrafo anterior, ya sea que este último impuesto haya sido cubierto en efectivo o mediante el acreditamiento previsto en la Ley. En ningún caso la empresa de comercio exterior podrá solicitar la devolución del impuesto al activo que se hubiera pagado por su cuenta y orden.

La opción a que se refiere este artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por su cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

ARTICULO 18.-

Los contribuyentes que hayan hecho dictaminar sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, podrán disminuir sus pagos provisionales en los términos del presente artículo, siempre que dictaminen sus estados financieros relativos al ejercicio por el que se disminuyan los pagos provisionales y presenten aviso ante la autoridad competente en el que se haga constar dicha circunstancia. Lo establecido en este párrafo no es aplicable tratándose de contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También se podrán disminuir los pagos provisionales de las operaciones de asociación en participación y de fideicomisos con actividades empresariales, siempre que el asociante o fideicomitente, según sea el caso, dictaminen sus estados financieros, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 19.- En los casos en que las asociaciones o sociedades civiles posean exclusivamente un bien inmueble, el cual se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

ARTICULO 19-A.- Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales, quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, por lo que respecta a dichos inmuebles, siempre que éstos no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquellos que están relevados de presentar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 19-B.- (Se deroga)

ARTICULO 20.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o-A de la Ley, tratándose de una asociación en participación o de un fideicomiso a través del cual se realicen actividades empresariales, los asociados, así como los fideicomisarios, podrán acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo contra el impuesto al activo del ejercicio que por su cuenta haya sido efectivamente pagado por el asociante o el fiduciario, según sea el caso, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes del impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que les haya sido retenido en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 23.-

H.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2o-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.

ARTICULO 23-A.- (Se deroga)

ARTICULO 24.- (Se deroga)

ARTICULO 25.- Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o que transformen o hubieran transformado bienes de inventario que se mantengan en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de este artículo. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá

presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora del impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Pedro Aspe.- Rúbrica.

-----OOO-----

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado aprobadas por el H. Congreso de la Unión en 1990 y 1991 han generado modificaciones que implican la necesidad de adecuar el Reglamento de la ley citada,

Que es necesario armonizar el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a las reformas a la ley citada, a fin de promover a su exacta y oportuna cumplimiento;

Que conviene actualizar las disposiciones del Reglamento de la Ley citada de manera homogénea con las modificaciones que se realizan a otros reglamentos en materia fiscal, con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones;

Que resulta necesario reglamentar algunas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no han sido reglamentadas, así como modificar otras disposiciones que aconseja la experiencia adquirida en su aplicación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 12, 13, 15, primer párrafo y el actual último párrafo; 16, último párrafo; 25, segunda párrafo; 28, 30; 40-A; 41, último párrafo, 48, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 15, con un párrafo siguiente a la fracción V y con un último párrafo a dicho artículo; 30-A; 30-B; 31-B; 45-A y 45-B, del mencionado Reglamento; y se DEROGAN los artículos 20; 90; 14-A; 23; 50-A; del Reglamento de referencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- (Se deroga).

ARTICULO 90.- (Se deroga).

ARTICULO 12.- Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 50 de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

ARTICULO 13.- Para determinar el impuesto acreditable del periodo por el que se efectúa el pago provisional o del ejercicio, se tomará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido pagado por el contribuyente y el que haya pagado con relación a la importación de bienes o servicios, en el periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley.

Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá

identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho periodo o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que esté obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.

ARTICULO 14 A - (Se deroga).

ARTICULO 15 - Para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio en los términos del artículo 13 de este Reglamento, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes

V -

No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos.

No son aplicables las fracciones III, IV y V de este artículo a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares del crédito.

Las casas de bolsa, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, considerarán dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de intereses, premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.

ARTICULO 16 -

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, o cuando el importe del impuesto acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los pagos provisionales que correspondan a dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el periodo o periodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiéndose cubrir los recargos conforme a lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 23 - (Se deroga)

ARTICULO 25 -

Tratándose de arrendamiento financiero, se podrá diferir el impuesto que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

ARTICULO 28.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 15 de la Ley, se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señala la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO 30.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se entenderá por operaciones de financiamiento las que tengan el carácter de activas o pasivas de crédito, entendiéndose como tales aquéllas por las que las instituciones de crédito, uniones de crédito o empresas de factoraje financiero reciban o paguen las contraprestaciones a que se refiere dicha fracción.

ARTICULO 30-A.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley, se consideran bienes de inversión, aquéllos que integran el activo fijo en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 30-B.- Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso i) de la Ley, se consideran colocados entre el gran público inversionista, los títulos de crédito que reúnan los requisitos que para ser considerados como tales establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 31-B.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, se entienden incluidos dentro de lo previsto por dicho precepto, los contratos de obra pública celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 40-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar este impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de los artículos 4o. y 5o. de la propia Ley en la misma declaración de pago provisional del periodo a que correspondan dichas importaciones.

ARTICULO 45 A.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley, las personas residentes en el país que enajenen bienes sujetos al régimen de importación temporal en los términos de la Ley Aduanera, a empresas de comercio exterior o aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, deberán entregar copia del pedimento de importación que ampara dichos bienes a la empresa a la cual le sean enajenados, en el momento en que se efectúe la enajenación respectiva, de conformidad con el artículo 11

de la Ley.

ARTICULO 45-B.- Los proveedores nacionales de las empresas de comercio exterior y de las maquiladoras de exportación, podrán aplicar la tasa del 0%, en las enajenaciones de bienes que realicen a dichos contribuyentes, siempre que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realicen el trámite de la importación temporal por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que sea necesaria la presentación física de las mercancías ante la autoridad aduanera.

II.- Efectúen el trámite de la importación temporal dentro de los quince días siguientes a aquél en el que hubieran adquirido las mercancías de que se trate, debiendo entregar una copia del pedimento respectivo a su proveedor.

Para los efectos de este artículo, se podrá incluir en un solo pedimento de importación temporal, todas las operaciones de un mismo proveedor, pudiendo descargarlo en los pedimentos de exportación que se presenten ante la aduana de despacho de las mercancías.

Las empresas de comercio exterior o las maquiladoras de exportación podrán aplicar la tasa del 0%, siempre que entreguen a sus proveedores copia de la documentación oficial que les expidan las autoridades competentes que las acrediten como tales, a fin de que éstos anoten en los comprobantes que expidan el número de registro de la empresa de comercio exterior o maquiladora de exportación.

ARTICULO 47.-

Quien deba trasladar el impuesto, para determinar el valor de la contraprestación pactada dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.06 ó 1.10, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6% ó 10%. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto. Esta misma operación se asentará en los libros de contabilidad.

ARTICULO 48.- Para los efectos del artículo 33 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones del ejercicio de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas declaraciones de pago provisional y del ejercicio. Tratándose del primer ejercicio deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago provisional.

ARTICULO 50-A.- (Se deroga).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa podrán calcular el impuesto acreditable en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, a partir del 1o. de enero de 1992.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta aprobadas por el H. Congreso de la Unión en 1990 y 1991 han generado modificaciones que implican la necesidad de adecuar el Reglamento de la Ley citada;

Que es conveniente armonizar el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta a las reformas de la Ley citada, a fin de proveer a su exacto y oportuno cumplimiento;

Que conviene actualizar las disposiciones del reglamento de la citada Ley de manera congruente a las modificaciones que se realizan a otros reglamentos en materia fiscal, con el propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones;

Que resulta necesario reglamentar algunas otras disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que incorporan figuras que no se habían considerado anteriormente, como el caso de la escisión de sociedades, y la incorporación de otras que aconseja la experiencia adquirida en su aplicación; he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 3o., primero, segundo y último párrafos; 5o.; 6o., segundo párrafo; 7o-C, segundo párrafo; 7o-E, primer párrafo; 7o-H, 8o., primer párrafo; 18, primer párrafo; 12-A, primer párrafo; se reubica el encabezado de la Sección 1, del Capítulo II, del Título II, denominada "De las Deducciones en General", para incluir los artículos 12-A, y 18; 24; 14-C, segundo y tercer párrafos; 34, penúltimo párrafo, 28, segundo párrafo; 39, primero y segundo párrafos, fracción III, inciso b) y el último párrafo del artículo; 32, segundo párrafo; 46, último párrafo; 51, segundo párrafo; 52, primer párrafo; 53, primer párrafo, fracción II, inciso a); 58, último párrafo; 60, primera y segunda párrafos; 61, penúltimo párrafo; 66-67, 1, denominación del Título III, por "De Las Personas Múltiples No Contribuyentes"; 71, 86, primer párrafo; 99-101, 103; 106-109; 109-A; 110; 112, primer párrafo; 114, fracción II; 125 fracción II, inciso a) y el actual último párrafo; 131; 131-B, último párrafo; 132-A, tercer párrafo; 133, primer párrafo; 139, fracción I; la denominación de la Sección II del Capítulo VI del Título IV, por "Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales", mismo que incluye los artículos 142-A y 142-B; 142-A; 143, primer párrafo; 143-B; 146; 148; 152, segundo párrafo; 159, primer párrafo; 166; 163; 164; 166; 169, primer párrafo y la fracción I; y 170, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 8o., con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 19, con una fracción IV; 12-A-BIS; 14-F; 30-A; 63; un Capítulo VII al Título II, denominado "Del Régimen Simplificado", que comprende los artículos 67-A y 67-B; 67-A; 67-B; 68; 101; 126, con un último párrafo; 133, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 133-A; 134-A; 142-B; 143, con un último párrafo; 163-A; y 168-A, al citado Reglamento y; se DEROGAN los artículos 10-A; 12; 13; 14-D; 26, último párrafo; 27-A; 38; 48; 49; 51, primer párrafo; 124-A; 137-A; 151; 165-A; 169, fracción III y último párrafo; y 173, al propio Reglamento, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o. penúltimo párrafo y 157 de la Ley, el término construcción de obras incluye: cimentaciones, estructuras, casas y edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

El cómputo de días de duración de los servicios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2o. mencionado, se hará considerando la totalidad de días naturales comprendidos entre el inicio y la terminación de los servicios.

En los casos en que por la naturaleza de los servicios se considere que la duración de los mismos excederá de 183 días naturales en un periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el Título II, II-A o Título IV, Capítulo VI de la Ley, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

ARTICULO 5o.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente a la utilidad percibida por personas morales residentes en México, se obtendrá dividiendo dicha utilidad entre el total de la utilidad que obtenga la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad.

Se acumulará la utilidad percibida y la totalidad del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente a la utilidad obtenida por la persona moral residente en México, aún en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del tercer párrafo del artículo 6o. de la Ley.

La persona moral residente en México deberá tener cuando menos el 10% del capital social de una sociedad residente en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o. antes mencionado, como mínimo, durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

ARTICULO 6o.-

Quando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, en los términos señalados en la misma, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención.

ARTICULO 7o-C.-

Quando la cancelación ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento siguiente:

general, siempre que al efecto cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 14-C.-

Las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley, podrán a su vez donarlos a otras instituciones de enseñanza que cuenten con la autorización antes mencionada.

Al recibir los donativos, las donatarias deberán expedir comprobantes foliados, señalando los datos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 14-D.- (Se deroga).

ARTICULO 14-F.- Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de la Ley, no se consideran estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial de las casas de bolsa, los pagos que éstas hagan para cubrir quebrantos que deriven de operaciones con títulos de crédito emitidos por otra sociedad.

ARTICULO 18.-

Cuando el contribuyente otorgue préstamos en determinada moneda y no hubiera obtenido créditos suficientes en la misma, considerará como tasa mensual de interés, pagada por las cantidades excedentes, la más baja que rija por operaciones interbancarias en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha en que se conceda el préstamo; dicha tasa deberá ser la correspondiente al tipo de moneda de que se trate y al plazo en que se hubiera otorgado el préstamo. Si la moneda fuere peso mexicano, se considerará como tasa la promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados.

ARTICULO 26.-

Último párrafo - (Se deroga).

ARTICULO 27-A.- (Se deroga).

ARTICULO 28.-

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 30.- Los pagos a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 25 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todos los gastos a que se refiere el citado párrafo.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación la siguiente documentación:

III.-

b).- Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Los gastos que se realicen en relación con los bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIV del citado artículo 25 de la Ley, excepto en el caso de aviones, podrán deducirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo para la deducibilidad de los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

ARTICULO 30-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 25 de la Ley, se considera que se encuentran incluidos dentro del límite previsto en dicho precepto los gastos que se eroguen por concepto de pagos por servicios de transportación aérea.

ARTICULO 32.-

El capital contable señalado en el párrafo anterior será el que se hubiera determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción VII del artículo 58 de la Ley, formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad; en caso contrario, conforme a las reglas contenidas en el artículo 143 de este Reglamento.

ARTICULO 38.- (Se deroga)

ARTICULO 46.-

Una vez otorgada la autorización para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 de este

Reglamento durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 48.- (Se deroga).

ARTICULO 49.- (Se deroga).

ARTICULO 51.- Primer párrafo.- (Se deroga).

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 57-B, fracción IV de la Ley deberá presentarse por la sociedad controladora ante la autoridad administradora correspondiente y acompañarse con la siguiente documentación:

ARTICULO 52.- Para dejar de determinar el resultado fiscal consolidado, y una vez que hayan transcurrido los cinco ejercicios a que se refiere el artículo 57-A de la Ley, la sociedad controladora deberá solicitar autorización a más tardar al término de los seis primeros meses del ejercicio por el que se va a dejar de determinar el resultado fiscal consolidado. Después de este término y antes de concluir el ejercicio, solamente por causa justificada superveniente se podrá otorgar esa autorización.

ARTICULO 55.- El aviso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 57-I de la Ley, deberá presentarse ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la misma, acompañado de la siguiente documentación:

II.-

a).- Registro de accionistas firmado por el Secretario del Consejo de Administración o por el Administrador único.

ARTICULO 58.-

Cuando la autoridad modifique la utilidad fiscal, la pérdida fiscal o el resultado fiscal de alguna de las sociedades controladas, la sociedad controladora deberá presentar, dentro del mes siguiente, declaración complementaria para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado.

ARTICULO 60.- Para determinar la importancia de los cincuenta clientes y proveedores a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se considerará el monto de las operaciones realizadas con ellos en el año de calendario de que se trate, de acuerdo con los comprobantes que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, expida el contribuyente o se le proporcionen.

Los contribuyentes sujetos a control y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, deberán proporcionar únicamente la información relativa a clientes y proveedores que, en su caso, les soliciten dichas Comisiones.

ARTICULO 61.-

En el caso de productos perecederos que sean destruidos o decomisados por las autoridades sanitarias, se deberá conservar durante el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la copia del acta que al efecto se levante, misma que compruebe el asiento contable respectivo.

ARTICULO 63.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 58 de la Ley, se entenderá que se cumple con la obligación de llevar un registro de las operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie, cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por el sistema financiero en los términos de la Ley.

ARTICULO 66.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 64 de la Ley, cuando el contribuyente reciba como parte del precio un artículo usado que después enajene con pérdida, las autoridades deberán considerar la operación global para determinar si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo.

ARTICULO 67.- Para los efectos de la fracción III del artículo 64 de la Ley, se entenderá que se trata de pagos al extranjero, cuando el beneficiario de los mismos sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, o que teniéndolo, el ingreso no sea atribuible a éstos.

CAPITULO VII

Del Régimen Simplificado

ARTICULO 67-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 67-C de la Ley, los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 67-A de la Ley.

ARTICULO 67-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67-C de la Ley, los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

TITULO III

De las Personas Morales No Contribuyentes

ARTICULO 68.- Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley, las personas morales no contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere dicho párrafo, considerarán como deducciones para determinar el impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley. Las deducciones a que se refiere este párrafo se determinarán como sigue:

I.- Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en los términos del Título II de la Ley.

II.- Cuando se trate de gastos o inversiones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, éstos se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen las actividades mencionadas respecto del período por el que se efectúa la deducción.

III.- Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, éstas serán deducibles en la proporción que resulte de multiplicar la que represente el área utilizada para desarrollar la actividad respecto del área total del inmueble, por la proporción que represente el número de días en que se utilice respecto de 365.

ARTICULO 77.- Para los efectos de la fracción XV del artículo 77 de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:

I.- Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.

II.- Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refiere esta regla, deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.

ARTICULO 86.- Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 80 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

ARTICULO 98.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, al efectuar los pagos provisionales harán las deducciones autorizadas en la propia Ley que correspondan al período por el que se presenta la declaración. Tratándose de inversiones podrán deducir de los ingresos del período por el que hacen el pago provisional, la proporción de la deducción de la inversión de que se trate, que represente el período por el que se efectúa el pago provisional respecto del año de calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del período al que correspondan, se podrán realizar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

ARTICULO 99.- Cuando los ingresos percibidos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, sean inferiores a las deducciones del período que corresponda, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducibles en los periodos siguientes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario.

ARTICULO 101.- Cuando el ingreso percibido en forma esporádica a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la Ley derive de pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago provisional a que se refiere el artículo antes citado, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del cuarto párrafo del artículo 86 de la Ley.

ARTICULO 103.- Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 88 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; dichos comprobantes deberán además, ser firmados por quien los expide y, en su caso, señalar la clave en el registro de afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso de que los contribuyentes perciban ingresos de los señalados en el último párrafo de artículo 88 de la Ley, los comprobantes antes mencionados podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados, siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo para abono en cuenta.

ARTICULO 106.- Las opciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de la Ley, se podrán ejercer a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual, debiéndose ejercer por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietario, a los que les sea aplicable el porcentaje de deducción de que se trate.

ARTICULO 109.- Los contribuyentes al efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 92 de la Ley, harán las deducciones a que se refiere el mismo, que correspondan al periodo por el que se presenta la declaración.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

En el caso de que los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Los contribuyentes que opten por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a los que les sea aplicable el porcentaje de deducción de que se trate, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse al presentar la declaración anual en los términos del artículo 106 de este Reglamento.

ARTICULO 109-A.- Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley, podrán calcular el último pago provisional considerando en lugar de los ingresos y de las deducciones del periodo que corresponda, los del año calendario, aplicando la tarifa del artículo 141 y la tabla del artículo 141-A de la misma y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio.

ARTICULO 110.- Los contribuyentes que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles durante el primer año de calendario, estarán obligados a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 92 de la Ley, a partir del periodo en que las rentas pagadas o devengadas correspondientes al mismo, excedan del 10% del salario mínimo general del área geográfica elevada al periodo de que se trate y continuarán efectuando los pagos provisionales durante los periodos que faltan para terminar dicho año de calendario, independientemente del monto de ingresos que por concepto de rentas perciban en esos periodos.

ARTICULO 112.- Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 92 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

ARTICULO 114.-

III.- Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de veinte entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

ARTICULO 124-A.- (Se deroga)

ARTICULO 126.-

II.-

e).- Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

En tanto las sociedades emisoras presenten su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de la ganancia obtenida el procedimiento a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo. En la declaración del ejercicio del contribuyente se considerará la ganancia o pérdida determinada en la declaración del ejercicio de la emisora.

El adquirente podrá, asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley.

ARTICULO 131.- La pérdida fiscal a que se refiere el artículo 110 de la Ley, podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año

después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III, la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A y las correspondientes al Capítulo V, del Título IV de la propia Ley; la parte no deducida de la pérdida fiscal, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal en los términos del artículo 108-A de la Ley.

ARTICULO 131-B -.....

Cuando la cancelación ocurra a partir del quinto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento establecido en el artículo 70-C de este Reglamento.

ARTICULO 132-A -.....

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 108-A de la Ley, sobre la utilidad fiscal empresarial del ejercicio.

ARTICULO 133.- Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

Los contribuyentes que hayan hecho dictaminar sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, podrán disminuir su coeficiente de utilidad siempre que hayan presentado aviso para dictaminar sus estados financieros relativos al ejercicio por el que se disminuya dicho coeficiente y presenten aviso ante la autoridad competente en el que se haga constar dicha circunstancia.

También se podrá disminuir el coeficiente de utilidad de las operaciones de asociación en participación y de fideicomisos con actividades empresariales, siempre que el asociante o el fideicomitente, según sea el caso, dictaminen sus estados financieros, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 133-A.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa. Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la Ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto así determinado tendrá el carácter de pago provisional y se enterará conjuntamente con el pago provisional a que se refiere el artículo 111 de la Ley.

ARTICULO 134-A.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley, se entenderá que se cumple con la obligación de llevar un registro de las operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie, cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por el sistema financiero en los términos de la Ley.

ARTICULO 137-A.- (Se deroga).

ARTICULO 139.-.....

I.- Se determinará el valor que dichas inversiones tengan al 1o. de enero del año de que se trate, mismo que se fijará mediante avalúo que se practique para efectos fiscales en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, referido a esa fecha, o bien actualizando el monto original de la inversión por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes de diciembre del año de calendario inmediato anterior a aquél por el que se ejerza la opción a que se refiere este artículo.

Sección II

Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales

ARTICULO 142-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-D de la Ley, los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 119-B de la citada Ley.

ARTICULO 142-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-E de la Ley, los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

ARTICULO 143.- Para los efectos del artículo 121 de la Ley, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El valor de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará a través del método de participación, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, a excepción de los casos en que el contribuyente posea menos del 10% del capital social de la emisora de dichas acciones, en cuyo caso el valor será el costo promedio por acción a que se refieren los artículos 19 y 19-A de la Ley, actualizado por el período entre la fecha en que se hubiere determinado la última enajenación y en la que se actualiza el capital en los términos de este artículo, multiplicado por el número de acciones que tenga el contribuyente.

ARTICULO 143-B.- Las partidas no deducibles a que se refieren los artículos 19-A, 57-H y 124 de la Ley, son aquéllas señaladas como no deducibles en la citada Ley.

ARTICULO 146.- Para que no se efectúe la retención del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 130 de la Ley, tratándose de los casos señalados en el antepenúltimo párrafo del artículo 74 de la misma, las personas mencionadas en este último precepto estarán obligadas a exhibir copia sellada de la última declaración del ejercicio presentada para el pago del impuesto. Tratándose del primer ejercicio deberá presentarse copia de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 148.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 136 de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con los artículos 103 y 112 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

ARTICULO 151.- (Se deroga).

ARTICULO 152.-

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que le presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación

ARTICULO 159.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 140 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en los artículos 14, 14-B y 14-C de este Reglamento.

ARTICULO 160.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 140 de la Ley, se considera que los comprobantes reúnen requisitos fiscales, cuando han sido expedidos conforme al Código Fiscal de la Federación y el artículo 103 de este Reglamento, según sea el caso.

ARTICULO 163.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el extranjero que presten servicios en el país de los mencionados en dichos preceptos por los que perciban ingresos cubiertos por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no se relacionen con dicho establecimiento, quedarán exceptuados del pago del impuesto a que se refieren los artículos antes citados, siempre que los servicios prestados no tengan una duración mayor a 90 días, consecutivos o no, en un período de 12 meses.

ARTICULO 163-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 147 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes. Dichos comprobantes podrán formularse en idioma distinto del español, debiendo proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

ARTICULO 164.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 148 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes, debiendo además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

ARTICULO 165-A.- (Se deroga).

ARTICULO 166.- No obstante que los títulos valor dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, no se pagará el impuesto de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 151 de la Ley, cuando dichos títulos se enajenen, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante se hubieran colocado entre el gran público inversionista y hayan sido publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 169.- Para los efectos del Título V de la Ley, se considerará que los bonos, obligaciones y otros títulos de crédito son colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Se inscriban en bolsa de valores autorizada conforme a la legislación del país de que se trate, se coloquen a través de ella con la intervención de casas de bolsa del extranjero y se enajenen con la intervención de dichas casas de bolsa.

.....
III.- (Se deroga).

Ultimo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 170.- Para los efectos de la fracción I del artículo 154 de la Ley, el impuesto que corresponda a los intereses que se paguen a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, se considerará interés para los efectos de la Ley cuando la persona que haga los pagos cubra dicho impuesto por cuenta del contribuyente.

ARTICULO 173.- (Se deroga)."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento que entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Pedro Aspe - Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que las reformas al Código Fiscal de la Federación aprobadas por el H. Congreso de la Unión en 1990 y 1991, generan la necesidad de adecuar las disposiciones contenidas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

Que es conveniente armonizar el Reglamento del Código Fiscal de la Federación a las reformas citadas, a fin de proveer a su exacto y oportuno cumplimiento;

Que conviene actualizar las disposiciones del Reglamento del Código citado, de manera congruente a las modificaciones que se realizan a otros reglamentos en materia fiscal, con el propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones;

Que resulta necesario reglamentar algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que incorporan figuras, como es el caso de la escisión de sociedades, que requieren ser reglamentadas en este ordenamiento;

Que resulta adecuado incorporar algunas disposiciones que la experiencia adquirida en la aplicación de las leyes; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 4o., fracción II; 5o.; 7o., incluyéndose dentro del Capítulo II, Sección I; 14, fracción I y penúltimo párrafo; 19; 20, primero y cuarto párrafos; 23, fracción I, primer párrafo; 24; 25, segundo párrafo; 28; 29-A, primer párrafo; 32, segundo párrafo; 32-A, último párrafo; 33, último párrafo; 34; 35, primer párrafo; 37, primer párrafo, fracción I, y penúltimo y último párrafos; 38, primero, tercero y cuarto párrafos; 41, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 42, primer párrafo; 44-BIS-I; 46, primero y último párrafos; 47, primer párrafo; 48, primer párrafo; 49, primer párrafo; 50; 51, primer párrafo y las fracciones II y III; 54, fracción III y el primer párrafo de la fracción VII; 55, primer párrafo, y la fracción II; 57; 59-BIS, primer párrafo y las fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo; 62, fracción I, tercer párrafo; 64; y 72, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 5o-A; 5o-B; 6o.; 13-A; 13-B; 20, con un último párrafo; 23, fracción I, con un último párrafo; 32-A, con un penúltimo párrafo; 41, fracción VI, con un segundo párrafo; 42-A; 45, con un último párrafo; 45-A; 51, con una fracción IV; 51-A y 51-B, al citado Reglamento y; se-DEROGAN los artículos 7o-A; 14, fracciones VI y VII, y el último párrafo; 16, segundo párrafo; 23-A; -32-B; 32-C; 35, segundo párrafo; 36; 37-A; 38-BIS; y 39, del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.-

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo; si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.

ARTICULO 5o.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y

oficina en que se hubiera presentado.

ARTICULO 50-A.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma y contendrá la denominación o razón social de las sociedades escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

II.- De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

ARTICULO 50-B.- Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, no se cumple con el requisito de permanencia accionaria en los periodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial.

ARTICULO 60.- Para los efectos de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17 del Código, se considera que se cumple con los requisitos señalados en las mismas cuando se acredite expresamente en el contrato de arrendamiento financiero el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada en el contrato respectivo o la mecánica para determinarlos.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo 17-A del Código, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTICULO 70-A.- (Se deroga).

ARTICULO 13-A.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 26 del Código, las sociedades que inscriban en el registro o libro de acciones o partes sociales a socios o accionistas personas físicas que no les proporcionen la documentación necesaria para hacer la comprobación a que se refiere dicha fracción, quedan liberadas de lo dispuesto por la misma, siempre que presenten aviso en el que hagan constar dicha circunstancia dentro del mes siguiente a la inscripción, así como los datos de identificación del socio o accionista de que se trate, ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora.

Con el objeto de mantener la confidencialidad de la información relacionada con la adquisición, el socio o accionista podrá solicitar ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora, la expedición de una constancia en la que se señale que se le mostró a ésta la documentación que acredita que se cumplió con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones o partes sociales o, en su caso, la copia del dictamen respectivo.

ARTICULO 13-B.- Para los efectos de la fracción XIV del artículo 26 del Código, las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero, quedarán liberadas de lo dispuesto en dicha fracción, siempre que presenten aviso señalando el nombre y domicilio del residente en el extranjero que les presta servicios, manifiesten en el mismo que desconocen el monto de las percepciones pagadas a dicho residente en el extranjero y lo acompañen de una constancia firmada por dicho residente en el extranjero en la que manifieste que asume la responsabilidad sobre el impuesto que derive por la percepción de dichos ingresos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el residente en el extranjero comience a prestar sus servicios.

ARTICULO 14.-

I.- Cambio de denominación o razón social.

VI.- (Se deroga)

VII.- (Se deroga)

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen

como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Ultimo párrafo - (Se deroga).

ARTICULO 16.-

Segundo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 19.- Para los efectos de la fracción I de la letra E de este Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se tiene la escritura.

ARTICULO 20.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor ha establecido en lugar diferente al que se tiene registrada o cuando debe considerarse de nuevo domicilio la sede principal del Código.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor se encuentre en una circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponde a su nuevo domicilio.

Las personas físicas a excepción de aquellas que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso a que se refiere este artículo, manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.

ARTICULO 23.-

I.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

ARTICULO 23-A.- (Se deroga)

ARTICULO 24.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

ARTICULO 25.-

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 29-A.- Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del Código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que el mismo establece en relación con

dichas máquinas, para lo cual observarán lo siguiente:

ARTICULO 32-

En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

ARTICULO 32-A-

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en este Reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen, cuando a ello se encuentren obligados, las máquinas registradoras de comprobación fiscal en los términos del sexto párrafo del artículo 29 del Código.

ARTICULO 32-B.- (Se deroga).

ARTICULO 32-C.- (Se deroga).

ARTICULO 33-

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTICULO 34.- Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

ARTICULO 35.- Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Segundo párrafo.- (Se deroga).

ARTICULO 36.- (Se deroga).

ARTICULO 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

ARTICULO 37-A.- (Se deroga)

ARTICULO 38.- Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general de a conocer la Secretaría

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden

ARTICULO 38-BIS.- (Se deroga).

ARTICULO 39.- (Se deroga)

ARTICULO 41.- Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, los comprobantes o documentación comprobatoria de los actos y actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que efectúen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Antes de efectuar la microfilmación o la grabación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados o grabados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación o grabación se ajustó a lo dispuesto por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el contador público y el contribuyente

II.- Microfilmear o grabar los documentos debiendo agruparlos, tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.

III.- Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmear o grabar el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora

IV.- Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.

V.- Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

VI.-

La grabación en discos ópticos se efectuará en los términos y con las características que mediante reglas de carácter general expida la Secretaría.

VII.- Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfillee o grave simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso

VIII.- Conservar hasta la fecha en que se presente la siguiente declaración anual los originales de los documentos microfilmados o grabados correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió haberse presentado declaración anual, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfillea o graba. Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán conservarse en original durante el plazo que al efecto señala el artículo 30 del Código en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales en los términos del artículo 67 del citado Código.

ARTICULO 42.- Cuando en las declaraciones o avisos a que se refiere el artículo 31 del Código, se requiera la clave de actividad del contribuyente, éste deberá utilizar la que le hubiere sido asignada por

la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada clave de actividad del contribuyente, éste deberá describir el tipo de actividad que realiza.

ARTICULO 42-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 del Código, no se computarán como declaración complementaria la que presenten los contribuyentes como consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

ARTICULO 44-BIS-I.- Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 32-A del Código, no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, a excepción de los casos en que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

ARTICULO 45.-

Una vez otorgado el registro, el contador público que lo obtenga, deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, así como comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se demuestre que se encuentra actualizado respecto de las disposiciones fiscales o, en defecto de esto último, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por su colegio o asociación profesional o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

ARTICULO 45-A.- Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 52 del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar aviso conjuntamente con el que prevé el artículo 46 de este Reglamento en el que harán constar lo siguiente:

I.- Menorización o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.

II.- Domicilio de la Dirección Federal de Contribuyentes de la persona moral antes citada.

III.- Número de registro asignado por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal al contribuyente que presta sus servicios.

IV.- Nombre de los contadores públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la persona moral.

ARTICULO 46.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 52 y 32-A del Código respectivamente, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales, observando las siguientes reglas:

En los casos de liquidación, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

ARTICULO 47.- El aviso a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento no surtirá efectos en el caso de contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros cuando:

ARTICULO 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento podrán sustituir al contador público designado y en el caso de los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros, podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que en ambos casos lo comuniquen a la autoridad fiscal competente, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo 46, manifestando los motivos que tuvieron.

ARTICULO 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, deberán presentar ante la autoridad fiscal competente dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate o través de discos magnéticos flexibles, la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, acompañando a la misma, la carta de presentación del dictamen, así como el propio dictamen firmado por el contador público que lo emite y una relación por

escrito de los archivos contenidos en el disco flexible agrupados de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. La presentación de dichos documentos y del disco se hará en dos tantos.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar lo siguiente:

I.- Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del contador público que dictamina.

II.- Dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente debidamente firmados por el contador público.

III.- Hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contenga la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emite su dictamen, y los datos del cuestionario de autoevaluación inicial incluidos en las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

a).- Estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, en base a lo siguiente:

1.- Estado de posición financiera.

2.- Estado de resultados

3.- Estado de variaciones de capital contable.

4.- Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo.

b).- Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de ventas, financieros y otros

c).- Análisis de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio o en su carácter de retenedor, incluyendo pagos provisionales, manifestadas bajo protesta de decir verdad. En el caso de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, deberán mencionarse las contribuciones causadas por su realización, así como las contribuciones provenientes de ingresos distintos de dicha actividad, informando expresamente si se obtuvieron otros ingresos, de tal manera que se muestre la contribución definitiva por impuesto sobre la renta.

d).- Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta

e).- Conciliación entre los ingresos dictaminados y declarados para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

f).- Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

g).- Análisis de operaciones de comercio exterior.

h).- En el caso de dictamen de consolidación fiscal, informe y análisis de operaciones realizadas entre controladora y controladas y empresas relacionadas que no consoliden.

ARTICULO 51.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.-

II.- Los estados financieros básicos, incluyendo sus notas, examinados por el contador público registrado, respecto de los cuales emita su dictamen deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior, expresadas sus cifras en miles de pesos. En los casos de dictamen para efectos de consolidación fiscal, tanto para la empresa que consolida como para las consolidadas, las cifras deberán presentarse en millones de pesos.

III.- La información a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, deberá expresarse en miles de pesos y deberá contener los índices numéricos y conceptos respectivos en base a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría y sujetarse a lo siguiente:

a).- Los análisis comparativos por subcuentas de los gastos de fabricación, administración, venta, financieros y otros se referirán a los dos últimos ejercicios fiscales.

b).- La relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor deberá contener:

I.- La descripción de bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de estos conceptos.

2.- Se declarará bajo protesta de decir verdad que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligado; que las únicas obligaciones solidarias como retenedor de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no hubo.

3.- En cuanto al pago del impuesto sobre la renta, deberá mencionarse cualquier compensación o acreditamiento efectuado, así como la determinación del componente inflacionario de los créditos y de las deudas.

4.- Respecto del impuesto al valor agregado, se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables. Asimismo, mostrará la determinación de las reglas de prorrateo en los casos de actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto.

5.- En relación al impuesto especial sobre producción y servicios, también se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables.

6.- En cuanto al impuesto al activo se presentará análisis de la determinación de dicho impuesto.

7.- En relación a los impuestos al comercio exterior, se mostrará el importe anual causado y pagado.

8.- En cuanto a otras contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como respecto de las aportaciones de seguridad social, se mostrará la integración con cifras aplicables de los anexos de gastos que incluyen dichas cuotas.

El análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá presentarse por los bimestres del ejercicio señalando los ramos de seguro.

Las contribuciones federales para estos efectos, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad empresarial del contribuyente.

Tratándose de derechos, sólo se mencionará el retenido por el 5 al millar por concepto de inspección y vigilancia de la obra pública, indicando el importe retenido al contribuyente y el nombre del retenedor.

9.- Relación de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

Este análisis se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago, y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertas a la fecha del informe.

Si el contribuyente hubiera solicitado y en su caso obtenido autorización para pago en parcialidades, deberá anexar fotocopia de la misma.

10.- Análisis de créditos obtenidos del extranjero y otros pagos al extranjero por los cuales hubiera correspondido retención y entero de contribuciones.

11.- Prueba global de sueldos que deberá incluir el total de remuneraciones cubiertas por el patrón con motivo de la relación de trabajo. Por lo que se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, se determinará el monto detallado por concepto que sirvió de base para su cálculo.

12.- Por lo que se refiere a las operaciones de comercio exterior se declarará en su caso, que los bienes o mercancías de procedencia extranjera que forman parte de los inventarios del contribuyente, están debidamente amparadas con documentación que comprueba su legal estancia en el país, en caso contrario hará constar dentro del dictamen o dentro del informe respectivo cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, señalando lo siguiente:

A).- La determinación del impuesto causado por las importaciones y exportaciones de mercancía y/o bienes, haciendo mención de las bases y fechas de pago.

B).- El nombre y número de los agentes aduanales con los cuales trabajó en el ejercicio, así como el monto de las operaciones realizadas.

C).- El país de procedencia o destino de las mercancías y/o bienes.

D).- Por lo que se refiere a las exportaciones que haya realizado el contribuyente dentro de su ejercicio, deberá hacer la manifestación de qué llevó a cabo la verificación selectiva de la documentación comprobatoria debidamente requisada.

c).- La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en casos aplicables, incluirá la información y el análisis siguientes:

1.- De ingresos fiscales y deducciones contables que se suman.

2.- De ingresos contables y deducciones fiscales que se restan.

3.- La pérdida en la enajenación de acciones que en su caso se tenga.

4.- Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir de la utilidad fiscal, así como de la aplicación al que se dictamina.

5.- La determinación de deducciones que procedan en el ejercicio que se dictamina, provenientes de ejercicios anteriores, se efectuará en los términos de este inciso.

d).- La conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del impuesto sobre la renta y de otras contribuciones federales.

En la conciliación, en el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a enajenación, importación o exportación de bienes, cuando se deba trasladar expresamente y por separado dicho impuesto, así como en el impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los montos a conciliar consistirán en el valor de los actos o actividades realizadas en los que se deba pagar y trasladar el impuesto en los términos de la Ley correspondiente, debiéndose señalar también los conceptos de actos o actividades por los que no se está obligado al pago o traslado del impuesto, según sea el caso, que originen diferencia entre los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta y el valor de los actos o actividades gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios o el impuesto al valor agregado, o ambos según se trate.

e).- La conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado, se hará de acuerdo con lo siguiente:

1.- Se anotará el saldo a favor pendiente de acreditar del ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- Se detallará el valor de los actos o actividades realizados a las diferentes tasas incluyendo la tasa del 0% y el de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago de este impuesto.

3.- Se anotará el impuesto al valor agregado causado a las diferentes tasas y se sumarán los importes obtenidos.

4.- En relación con el impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio, se deberá anotar el impuesto trasladado al contribuyente, el pagado en aduanas por importación de bienes tangibles y el que se pagó por otras importaciones, y se obtendrá el subtotal de este impuesto.

5.- Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos realizados con motivo de importaciones, en los casos en que conforme a la Ley de la materia no sean acreditables, a las inversiones o gastos referentes a períodos preoperativos y a los gastos e inversiones correspondientes a los actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto y, en su caso, el impuesto al valor agregado compensado contra otros impuestos, y

6.- La información anterior dará como resultado el importe total del impuesto del ejercicio a cargo o del saldo a favor del contribuyente.

f).- Las sociedades controladoras que consolidan resultado fiscal, presentarán la siguiente información:

1.- Respecto a las sociedades controladas:

A).- Denominación social de cada una.

B).- Utilidad o pérdida fiscal individual.

C).- Porcentaje de participación directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, durante el ejercicio.

D).- Promedio por día de dicha participación.

E).- Conceptos especiales de consolidación que se suman, especificando en los casos de fusión o escisión.

F).- Conceptos especiales de consolidación que se restan, especificando en los casos de fusión o escisión.

G).- Modificaciones a los conceptos especiales de consolidación por variación en la participación accionaria de la controladora en el capital social de las controladas.

H).- Utilidad o pérdidas de ejercicios anteriores.

I).- En los casos de desincorporación de sociedades deberán señalarse los conceptos especiales de consolidación que se suman y/o restan, así como las pérdidas de ejercicios anteriores de la sociedad que se desincorpora.

2.- Utilidad o pérdida fiscal consolidada y resultado fiscal consolidado.

3.- Impuesto correspondiente al resultado fiscal consolidado.

A).- Pagos provisionales consolidados

B).- Impuesto acreditable.

C).- Pagado del extranjero.

D).- Pagado con motivo de la desincorporación de entidades.

E).- Retenido a controladoras o controladas

4.- Pérdidas fiscales de controladas extranjeras y aplicación de las pérdidas fiscales contra utilidad fiscal

g).- Tratándose de sociedades que se escindan se presentará la siguiente información:

1.- Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente

2.- Relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.

3.- Estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.

4.- Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión

La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentará en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades

h).- Tratándose de sociedades que se fusionan se presentará la siguiente información:

1.- Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, con su respectiva participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

2.- Relación al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

IV.- Deberá adherirse a los discos magnéticos flexibles una etiqueta con la siguiente información:

a).- Registro federal de contribuyentes y firma del contribuyente o de su representante legal.

b).- Ejercicio que se dictamina

c).- Número de registro y firma del contador público que emite el dictamen.

d).- Número de serie del disco.

e).- Número secuencial del disco.

ARTICULO 51-A.- Los contribuyentes que de conformidad con la fracción II del artículo 32 A del Código deban presentar dictamen fiscal simplificado, el mismo contendrá lo siguiente:

I.- Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente.

II.- Estado de ingresos y egresos.

III.- Notas al estado de ingresos y egresos.

IV.- Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo

V.- Total de gastos de administración.

VI.- Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto

VII.- Relación de contribuciones naturales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor.

VIII.- Relación de bienes inmuebles.

IX.- Análisis de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

X.- Relación de donatarias a las que les hayan otorgado donativos, así como de aquéllas de las que se hubieren recibido donativos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en los términos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

ARTICULO 51-B.- La información a que se refiere el artículo 51-A de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- El texto del dictamen fiscal simplificado, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación o organismo profesional de contadores públicos reconocidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emite.

En el informe relativo al dictamen fiscal simplificado, el contador público registrado deberá verificar:

a).- Que la donataria esté autorizada para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que se encuentre incluida en la lista de donatarias dada a conocer por la Secretaría, señalando la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en que fue incluida.

b).- Que los donativos y sus rendimientos se hayan destinado a los fines propios del objeto social de la donataria, en los términos del artículo 14-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c).- Comprobar, en su caso, la existencia de los convenios a que se refiere el último párrafo del artículo 14-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- El informe del contador público registrado, deberá indicar que el mismo se emite en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Dicho informe deberá contener el número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como su nombre y firma.

III.- El estado de ingresos y egresos, incluyendo las notas a dicho estado, examinados por el contador público, respecto del cual emite su informe, deberá suscribirse por el representante legal de la donataria, debiendo presentarlo en forma comparativa con el del ejercicio inmediato anterior y expresarse en miles de pesos.

IV.- La relación de donativos recibidos en efectivo y en especie, deberá mostrar el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria, señalando, en su caso, la existencia de donativos meritorios o remunerativos.

V.- La relación de gastos de administración, mostrará el análisis por subcuentas en forma comparativa con el ejercicio anterior expresando las cifras en miles de pesos.

VI.- En la relación de los donativos que representen el 90% de los ingresos por una concepto, el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria.

VII.- La relación de contribuciones a cargo de la donataria o en su carácter de retenedor, deberá ir suscrita por el representante legal y contener:

a).- Descripción de las bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de los conceptos anteriores.

b).-..... Se declarará que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligada que las únicas obligaciones solidarias como retenedora de contribuciones federales son las incluidas, que en el ejercicio surtieron efectos solamente las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no los hubo.

Las contribuciones federales a que se refiere este inciso, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad de la donataria.

VIII.- La relación de bienes inmuebles deberá indicar el tipo de bien, su ubicación y el uso que se le da y, en su caso, el valor asentado en la contabilidad, expresado en miles de pesos.

IX.- El análisis de las contribuciones federales por pagar al cierre del ejercicio, se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertos a la fecha del informe.

X.- El dictamen fiscal simplificado en cuanto a avisos, sustitución de contadores públicos y plazos de presentación, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código y este Reglamento, referidos al dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

ARTICULO 54.-

III.- Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como las cuotas obrero patronales cubiertas o enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su

importancia relativa. Se entenderá para fines de esta manifestación que en el caso de contribuciones que se calculan sobre sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del contribuyente, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.

VII.- Se declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indica en la documentación a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación.

ARTICULO 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

II.- Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

ARTICULO 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

I.- Se amonestará al contador público cuando:

a) - Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) - La información del dictamen, presentada en disco magnético flexible en dos tantos, no coincida entre un disco y otro.

c) - No cumpla con lo señalado en el artículo 55, fracción I, incisos a), c) y d) de este Reglamento

d) - No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a) - Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años

b) - El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año

c) - El contador público no cumpla con lo señalado en el artículo 55 fracción I, inciso b) de este Reglamento. En este caso la suspensión será hasta por un año.

d) - No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años

e) - Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f) - Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g) - Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

III.- La cancelación procederá cuando:

a) - Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.

b) - Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de la fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a aquellos contadores públicos que emitan dictamen de acuerdo al artículo 32-A fracción II del Código, así como a los que emitan dictamen de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 59-BIS.- La constitución y la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 70-BIS del Código, se harán, previa la reducción del 2% a que se refiere la fracción III del artículo 33 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo siguiente:

I.- El Fondo de Productividad Directa se formará con el 60% de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente, provenientes de multas que hayan quedado firmes, impuestas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, cuando dicha infracción se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hecha excepción de las multas que tengan otro destino específico.

II.- El Fondo de Productividad Indirecta se formará con el 40% restante de las multas a que se refiere la fracción anterior y con el 100% de las demás multas firmes que la Federación perciba efectivamente por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, hecha excepción de aquéllas que tengan otro destino específico.

ARTICULO 62.-

I.-

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

ARTICULO 64.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Manifiestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

II.- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.

III.- Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

ARTICULO 72.- Para los efectos del último párrafo del artículo 137 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$30,000.00.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la adición del último párrafo del artículo 20 que entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

SEGUNDO.- Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hubieran estado obligados a efectuar los avisos o el sellado de los libros que fueron suprimidos por el presente Decreto, quedarán liberados de cumplir con dicha obligación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo mil novecientos noventa y dos - Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Pedro Aspe - Rúbrica

(PUBLICACIONES EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22,
DE FECHA MARTES 31 DE MARZO DE 1992, TOMO CDLXII).-

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12,
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 700
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:	\$ 450,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 150,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.	\$ 570,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.	7,000
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 7,000
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLE- TIN OFICIAL.	\$ 6,000
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 370,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10,000

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR	HORARIO
LUNES	MARTES MIERCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL